

**Subcontraloría de Responsabilidades y
Registro Patrimonial
Expediente IEEM/CG/OF/033/2009**

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente número **IEEM/CG/OF/033/09**, integrado con motivo de las irregularidades atribuidas al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, que se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, México; y

R E S U L T A N D O

1. El trece de julio de dos mil nueve, por oficio IEEM/SEG/6216/2009 el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, remite el escrito original del C. David Navarone Peralta Rodríguez y Christopher Sergio Jiménez González, representante propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México; en el que señalan: "*...el Sr. Fausto Trujillo Crespo...en fecha 8 de marzo del año en curso, haya hecho una denuncia penal por el robo del vehículo marca Nissan, Tsuru, mismo que pertenecía al Instituto Electoral del Estado de México,... asignado a la Junta Distrital Local número XXVI... Sin embargo, el Sr. Fausto Trujillo Crespo, **jamás formo parte del personal Administrativo u Operativo de dicha Junta Distrital...***"(sic).
2. Que se radicó el presente expediente el dieciséis de julio de dos mil nueve, y una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, por acuerdo del once de agosto de dos mil nueve, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, al advertir elementos suficientes que presumían la conducta infractora en los hechos contenidos en el resultando precedente.
3. El catorce de agosto de dos mil nueve, se notificó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, el oficio IEEM/CG/3125/09 por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en que la Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

4. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, quedando substanciada en todas y cada una de sus etapas.
5. Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil nueve, esta autoridad determinó girar atento oficio a la Dirección Jurídica-Consultiva de este Instituto, a efecto de que informara si con motivo del robo del vehículo Nissan Tsuru, con número de serie 3N1EB31S49K339452 y placas de circulación MDN-43-16, propiedad de este Instituto Electoral, se erogó algún gasto por concepto del pago de deducible correspondiente al seguro de protección de dicho vehículo.
6. Por oficio IEEM/DJC/1741/2009, la titular de la Dirección Jurídica- Consultiva, informó que "...Este Instituto NO erogó algún pago por concepto de pago de deducible..."; respecto del vehículo antes citado.
7. Derivado de la información remitida por la titular de la Dirección Jurídica-Consultiva, esta autoridad acordó poner a disposición del presunto responsable, el expediente que nos ocupa, con el objeto de que se imponga de las actuaciones contenidas en éste; así el veintiséis de noviembre de dos mil nueve le fue notificado dicho acuerdo, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que el C. José Martín Rodríguez Arriaga, no efectuó manifestación alguna al respecto, y considerando que el artículo 30 del citado dispositivo legal establece: "*Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido*"; esta autoridad emite la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.

II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

- a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.
- b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, consistió en:

"...el incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral, le impone la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La trasgresión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, al advertirse que el vehículo designado para las labores de la Junta en cita, y cuyo resguardo se encuentra bajo su nombre, fuera utilizado por una persona que no es Servidor Público Electoral adscrito a su Junta, como se desprende de las constancias que obran en autos..."

III. El primero de los elementos referidos en el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo N° CG/02/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado el veintidós de enero de dos mil nueve en la *Gaceta del Gobierno*, en el cual se acredita que el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida al presunto involucrado descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3125/09, lo que aconteció como consta en el acta instrumentada con motivo de la misma el veinticuatro de agosto de dos mil nueve; en la

cual se asentaron los argumentos siguientes: *"...QUE EL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO ORIGINALMENTE FORMO PARTE DE LA PROPUESTA DE PLANTILLA PARA APOYAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XXVI DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, MEDIANTE CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN SE PIDIÓ QUE SE PROPUSIERA A EGRESADOS DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE AUXILIAR DE JUNTA, POR LO MISMO FUE QUE SE HIZO LA PROPUESTA DEL CIUDADANO REFERIDO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL LINEAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. EL CIUDADANO REFERIDO TUVO EL CONSENTIMIENTO DE LOS TRES VOCALES DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XXVI Y ASÍ LO DEMUESTRA SU DESEMPEÑO PARA CONCRETAR EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN LA JUNTA, LO QUE TRAJÓ CONSIGO, EFICENCIA Y EFICACIA EN CADA TAREA, MISMAS QUE SE REALIZARON EN TIEMPO Y FORMA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL, ASIMISMO SE OPTIMIZÓ EL USO DE LOS RECURSOS YA QUE COMO SE SABE SE CONTÓ CON ESCASO PERSONAL Y SE LE UTILIZÓ COMO COMODÍN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES Y TENIENDO COMO ACTITUD APOYAR EN LAS TAREAS DEL INSTITUTO EN UN HORARIO CORRIDO. NO OMITO MANIFESTAR QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE AL LICENCIADO HÉCTOR GUADARRAMA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, SOBRE LA URGENCIA DE LA DEFINICIÓN PARA EL CARGO DE VARIAS PERSONAS INCLUIDA EL ANTES SEÑALADO. PASADOS APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE ME INFORMÓ QUE NO ERA APROBADO EL REFERIDO CIUDADANO PARA INTEGRARSE A LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y ANTE MI PREGUNTA DE CUAL ERA LA RAZÓN DE LA NEGATIVA, SOLO SE ME DIJO QUE NO ERA VIABLE Y QUE HICIERA OTRA PROPUESTA Y ANTE LA IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES DEL PROCESO ELECTORAL, DERIVADAS DE LA LENTITUD DEL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y DESDE LUEGO, PARA NO PONER EN RIESGO EL PROCESO ELECTORAL EN ESTE DISTRITO, FUE QUE SE DECIDIO CON LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO. POSTERIORMENTE, SE PRESENTÓ EL INCIDENTE, QUE OCURRE EN UNO DE LOS MOMENTOS MÁS IMPORTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL QUE ES LA NOTIFICACIÓN A LO INTEGRANTES DEL CONSEJO, CONSEJEROS E INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE. ES ASÍ COMO SE ATENDIERON TODAS LAS NECESIDADES APREMIAENTES DERIVADAS DEL TRABAJO ELECTORAL EN LA JUNTA, AUNADO A LA ESCASEZ DE PERSONAL OPERATIVO, PARA LA SESIÓN DEL NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ENTRE OTRAS DE CARÁCTER URGENTE. EN ESA CIRCUNSTANCIA AL ESTAR NOTIFICANDO Y ENTREGANDO CORRESPONDENCIA AL CONSEJO, OCURRE EL ASALTO A MANO ARMADA Y EL DESPOJO DE LA UNIDAD PROPIEDAD DEL INSTITUTO AL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO TODO LO QUE DESO MANIFESTAR..."*

Aunado a lo anterior, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ofreció las siguientes: *"...1.- La Instrumental, en relación a las actuaciones*

que obren en el expediente en que se actúa; 2.- La Prueba consistente en el oficio, mediante el cual se requirió la autorización del personal operativo, en especial del C. Fausto Trujillo Crespo, como Auxiliar de Junta, mismo que esta dirigido a la Dirección de Organización y con copia de conocimiento a la Dirección de Administración y Secretaría Ejecutiva del Instituto, aproximadamente en fecha dieciséis al veintiocho de febrero, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, México, e ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral...” las cuales fueron admitidas en su oportunidad.

De igual forma en la etapa de alegatos, manifestó "...NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE DE RATIFICAR LO DICHO ANTERIORMENTE YA QUE ES ASUNTO TRANSPARENTE Y MI ACTUACIÓN ESTA APEGADA A LA NORMATIVIDAD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL Y EL INSTITUTO ADEMÁS DE QUE HE ACTUADO SIEMPRE DE BUENA FE SIN DOLO Y PROFESIONALMENTE, EN ARAS DE DARLE UN BUEN SERVICIO A LA SOCIEDAD...”

Así las cosas, se analiza el argumento planteado por el presunto responsable en su garantía de audiencia, consistente en: "...PASADOS APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE ME INFORMÓ QUE NO ERA APROBADO EL REFERIDO CIUDADANO PARA INTEGRARSE A LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y ANTE MI PREGUNTA DE CUAL ERA LA RAZÓN DE LA NEGATIVA, SOLO SE ME DIJO QUE NO ERA VIABLE Y QUE HICIERA OTRA PROPUESTA Y ANTE LA IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES DEL PROCESO ELECTORAL, DERIVADAS DE LA LENTITUD DEL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y DESDE LUEGO, PARA NO PONER EN RIESGO EL PROCESO ELECTORAL EN ESTE DISTRITO, FUE QUE SE DECIDIO CON LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO..."; de lo manifestado anteriormente por el responsable, se advierte que él mismo acepta haber sido sabedor del rechazo de la propuesta y aún así siguió ocupando los servicios del ciudadano en referencia, lo cual evidencia el no acatamiento de la determinación que hiciera el Director de Organización, en el oficio IEEM/DO/264/09, mismo que le fue hecho de conocimiento el cinco de marzo de dos mil nueve, y aunque como lo manifiesta lo hizo en aras de no entorpecer las labores de la Junta para el Proceso Electoral, no justifica la irregularidad cometida, por lo que su argumento resulta ineficaz para desvirtuarla, porque no existe convicción plena o indiciaria de que la justificación basada en no poner en riesgo el proceso electoral en su distrito, pueda constituir una excepción a la observancia de las disposiciones regulatorias; más aún no se acredita o evidencia que al prescindir de los servicios del C. Fausto Trujillo Crespo, no se hubiese podido cumplir con las metas y objetivos de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, poniendo en riesgo el Proceso Electoral.

Por otra parte, esta autoridad inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, por haber permitido que el vehículo que se encontraba bajo su resguardo fuera utilizado por persona ajena al servicio público electoral, incumpliendo los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México y con ello el Artículo 42, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ahora bien, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones, que obran en el expediente con motivo del asunto, tal y como lo refiere el artículo 91 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y las cuales fueron debidamente analizadas en su contenido, otorgándole valor probatorio pleno, no encontrándose elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada, ya que de dicho expediente se derivó la inminente irregularidad administrativa, al quedar evidenciado principalmente, tanto en la averiguación previa por el robo del vehículo, como en la manifestación del presunto responsable en el desahogo de Garantía de Audiencia, que teniendo el conocimiento del rechazo de la propuesta del C. Fausto Trujillo Crespo, continuó ocupando los servicios de éste y más aún le permitió el uso del vehículo Nissan Tsuru, con número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo resguardo lo tenía el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**; y sin que el C. Fausto Trujillo Crespo tuviera la calidad de Servidor Público Electoral.

De igual manera, la documental ofrecida en el numeral 2 de la Garantía de Audiencia del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, también se le concede valor probatorio pleno, ya que de la misma deriva que en efecto, los Vocales de la Junta Distrital de la cual era Vocal Ejecutivo, propusieron como Coordinador de Logística al C. Fausto Trujillo Crespo, misma que fue rechazado por el Director de Organización, como consta en oficio IEEM/DO/264/09, notificado el cinco de marzo del presente año a la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, de la cual era Vocal Ejecutivo el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**.

Ahora bien, en la diligencia de garantía de audiencia, particularmente en la etapa de alegatos, el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, manifestó que ratificaba lo mencionado y que actuó conforme a lo establecido en la normatividad del Instituto y el Código, al igual que fue sin dolo o mala fe, por lo que haciendo el análisis de lo anterior, se advierte que no actuó conforme a lo establecido en la ley, ya que no acató lo establecido en los

artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, ahora, en cuanto a que no actuó con dolo o mala fe, es argumento favorable, ya que al referir que no obró con la intención de ocasionar daño, amerita la consideración al momento de determinar el grado de responsabilidad del presunto.

En este contexto, es de resaltarse los siguientes documentos que obran en el expediente que nos ocupa y que se valoran en términos de los artículos 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba plena de lo siguiente:

1. Copia certificada de la carta responsiva del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, a cargo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.

2. Copia certificada del Resguardo a cargo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México; del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, número de serie 3N1EB31S49K339452, número de motor GA16-864002W y placas de circulación MDN 4316, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Oficio número IEEM/DA/1204/2009, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración.

4. Copia certificada de la averiguación previa PER/AERV/III/382/2009, instrumentada en la Subprocuraduría de Nezahualcóyotl, México, el día domingo ocho de marzo del presente año, con motivo de la denuncia presentada por el C. Fausto Trujillo Crespo, por el robo con violencia del vehículo Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 4316.

5. Copia certificada del acuse del oficio IEEM/DO/264/2009, el cual contiene la negativa de la propuesta referida al C. Fausto Trujillo Crespo, para integrarse a la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México.

En tal contexto, de la copia certificada de la averiguación previa PER/AERV/III/382/2009, se acredita que el C. Fausto Trujillo Crespo, fue despojado mediante el uso de la violencia, del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, modelo 2009, con placas de circulación MDN-4316, cuya propiedad fue acreditada en su momento ante el Ministerio

Público Investigador, a favor del Instituto Electoral del Estado de México, mediante factura número A40242, expedida por AUTOMOTRIZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V, documento éste último que obra en copia en autos del expediente que se resuelve.

Así las cosas, con la copia certificada del resguardo del vehículo y carta responsiva que obran en el presente expediente, se acredita que el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, con número de motor GA16864002W, número de serie 3NIEB31S49K339452 y placas de circulación MDN-4316, se encontraba bajo resguardo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**; por lo tanto, al ser el sujeto pasivo de la conducta antisocial distinto al C. José Martín Rodríguez Arriaga, es evidente que éste último le transfirió el uso de dicho vehículo al C. Fausto Trujillo Crespo, persona que sufrió el latrocinio, sin que en el expediente obre constancia alguna de que dicha transferencia haya sido con la anuencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, situación que incluso se colige con lo manifestado por el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, en la diligencia en que desahogó su garantía de audiencia, al manifestar: *"...SE DECIDIO CON LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CONTINUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DEL REFERIDO CIUDADANO FAUSTO TRUJILLO CRESPO... EN ESA CIRCUNSTANCIA AL ESTAR NOTIFICANDO Y ENTREGANDO CORRESPONDENCIA AL CONSEJO, OCURRE EL ASALTO A MANO ARMADA Y EL DESPOJO DE LA UNIDAD PROPIEDAD DEL INSTITUTO AL C. FAUSTO TRUJILLO CRESPO ..."*.

Con el acuse de recibo del oficio IEEM/DO/264/09, signado por el Director de Organización, de este Instituto Electoral; se acredita que la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, de la cual el C. José Martín Rodríguez Arriaga, fue Vocal Ejecutivo, tuvo conocimiento el día cinco de marzo de dos mil nueve (días antes del robo del vehículo que nos ocupa), que la propuesta consistente en que el C. Fausto Trujillo Crespo, ocupara el cargo de Auxiliar de Junta, había sido rechazada.

Respecto del oficio IEEM/DA/1204/2009, emitido por el Director de Administración de este Instituto Electoral; se acredita que el C. Fausto Trujillo Crespo, no es, ni fue, servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal tesitura, al adminicular los anteriores elementos probatorios, podemos concluir que el vehículo marca Nissan, Tsuru, con número de motor GA16864002W y número de serie 3NIEB31S49K339452 y placas de circulación MDN-4316, propiedad del Instituto, que se encontraba bajo resguardo del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, fue utilizado por una persona que no fue ni ha sido servidor público electoral, a quien en un uso distinto a las actividades inherentes a la actividad de la Junta Distrital

Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, le fue robado. En consecuencia, es evidente que el C. José Martín Rodríguez Arriaga, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 251 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al transferir la posesión del vehículo de referencia; asimismo, infringió el artículo 270 de dicha Normatividad, pues el multicitado vehículo fue utilizado por un sujeto ajeno al Instituto Electoral del Estado de México, que sin ser servidor público electoral, resultó distinto a aquel que tenía el resguardo del mismo. Situación la anterior que derivó en la inobservancia de la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, esta autoridad determina que el **C. José Martín Rodríguez Arriaga, SI es RESPONSABLE** de la irregularidad atribuida mediante oficio IEEM/CG/3125/2009.

- V.** Del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La conducta que se le imputó al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, implicó la falta de responsabilidad al no acatar lo establecido en los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, incumpliendo con esto la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece la obligación del servidor público de utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para los fines a que estén afectos, lo que no cumplió al permitir que persona ajena al Servicio Público Electoral hiciera uso del vehículo asignado para las labores de la Junta Electoral, del cual él fungía como Vocal Ejecutivo.

Por otra parte, la conducta atribuida al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, con relación al nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, fue un ejemplo

abierto a los demás servidores públicos electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta Institución Autónoma encargada de la función electoral.

Ahora bien, aunque la conducta del infractor representó una falta administrativa, esta no produjo ataques a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; sin embargo, sí se puso en riesgo el patrimonio institucional al permitir que un sujeto ajeno al servicio público electoral utilizara el vehículo propiedad del Instituto Electoral del Estado de México.

Además, cierto es que no existe evidencia alguna de la existencia de dolo o mala fe, por parte del **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, respecto del robo del vehículo, pero sí es evidente el conocimiento que tuvo, respecto de que el C. Fausto Trujillo Crespo, no formaba parte del personal del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, tuvo conocimiento de la prohibición consistente en no prestar el vehículo o permitir su uso; misma que está contenida en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, ya que incluso se encuentra publicada en la Gaceta de Gobierno el ocho de enero de dos mil nueve.

En consecuencia, se considera grave la conducta desplegada por el **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, pues al prestar el vehículo que tenía bajo su resguardo no solo lo puso en riesgo, sino que de explorado derecho resulta que derivado del uso de dicho vehículo se pudo causar daños a terceros, de los cuales el propio Instituto Electoral podría resultar responsable, por ser el propietario del mismo; poniendo con ello en riesgo el patrimonio Institucional.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, sí puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más

usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. José Martín Rodríguez Arriaga:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$21,098.60 (Veintiún Mil Noventa y Ocho Pesos 60/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales; su nivel jerárquico en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, se ubica en los Órganos Desconcentrados, habiendo sido nombrado por el Consejo General de este Instituto Electoral, como consecuencia de haber participado en un proceso de selección que implicó la acreditación de conocimientos, experiencia, aptitudes y capacidades para ocupar la vocalía en el órgano desconcentrado.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que le habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico es alto, pues las vocalías de Órganos Desconcentrados se encuentran al frente de las actividades de tales Órganos, y su nombramiento deriva del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para el Municipio de Nezahualcóyotl, México es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$703.28 (Setecientos tres pesos 08/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$21,098.60 (Veintiún Mil Noventa y Ocho Pesos 60/100 M.N.) entre treinta días; entonces, el C. José Martín Rodríguez Arriaga, percibía diariamente el equivalente a 13.53 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil VI de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Por oficio IEEM/CG/3478/2009, esta Contraloría General solicitó a la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico Consultiva informara si con motivo del robo del vehículo de la marca Nissan Tsuru, con número de serie 3N1EB31S49K339452 y placas de circulación MDN 4316, propiedad de este Organismo Público Autónomo, se erogó algún gasto por concepto del pago deducible correspondiente al seguro de protección de dicho vehículo o por cualquier otro concepto, ocasionándose con ello un daño al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México; así en su caso, la cuantificación del mismo, a lo que por oficio IEMM/DJC/1741/2009 se dio cumplimiento, informando: "**...Este Instituto NO erogó algún pago por concepto de pago deducible...**"; por lo que se advierte que no hubo un daño patrimonial al Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión:

El sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, asimismo, su conducta no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la Suspensión Temporal de su cargo, empleo o comisión; sin embargo, considerando que el sujeto en cuestión, no tiene relación laboral actual para con el Instituto Electoral del Estado de México, en razón a que el mismo se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, México, en el proceso electoral dos mil nueve, y por lo tanto su estancia laboral fue eventual, resultaría improcedente suspenderle temporalmente, por no ser personal en activo de este Instituto; por ende, tal determinación resulta **ineficaz** pues de explorado conocimiento es que la suspensión pretende la separación del servidor público de dicho servicio público; en consecuencia, es procedente

imponer al responsable la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

- PRIMERO.** La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor
- TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado;

- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese al **C. José Martín Rodríguez Arriaga**, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día nueve de diciembre de dos mil nueve.

c.c.p. Archivo/Minutario.
TYMR/OABD/BEGA